



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO	
RADICADO	No. 05-001-31-05-005-2021-00360-00	
DEMANDANTE	MARÍA LUCELLY SÁNCHEZ MONTOYA DORÍAN SÁNCHEZ MONTOYA EVER DE JESÚS SÁNCHEZ MONTOYA LUZ INÉS SÁNCHEZ DE RESTREPO	CC32.415.703 CC6.784.093 CC8.297.234 CC32.419.152
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-	NIT: 900.336.004-7
PROVIDENCIA	Mandamiento de Pago N° 15 de 2022	

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Primera Instancia promovido por MARÍA LUCELLY SÁNCHEZ MONTOYA, DORÍAN SÁNCHEZ MONTOYA, EVER DE JESÚS SÁNCHEZ MONTOYA y LUZ INÉS SÁNCHEZ DE RESTREPO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, encuentra el Despacho que el Dr. Juan Carlos Gaviria Gómez, apoderado de la parte actora, mediante memorial allegado al buzón electrónico de este Despacho el 06 de septiembre de 2021, promueve DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario conocido en este despacho con el Radicado No. 2010-00477; por lo que, procede el Despacho de conformidad.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte ejecutante se libre orden de pago en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, por la suma de \$358.275.251,67 por concepto de intereses moratorios causados hasta el 31 de enero de 2021, fecha de pago del retroactivo pensional, adicionalmente pide el pago de las costas que se causen en el trámite ejecutivo.

Manifestó la parte accionante como fundamento a sus pretensiones, que a través de Curadora, el señor OVIDIO DE JESÚS SÁNCHEZ MONTOYA, promovió proceso ordinario contra el ISS, en el que en primera instancia se absolvió a la demanda de las pretensiones incoadas en su contra; a través de sentencia proferida el 7 de mayo de 2012 por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín se revocó tal decisión y se condenó al ISS al reconocimiento y pago al señor OVIDIO DE JESÚS SÁNCHEZ MONTOYA de una pensión de invalidez a partir del 28 de mayo de 2006, así como el pago de intereses moratorios consagrados en el art. 141 de la ley 100 de 1993 igualmente a partir del 28 de mayo de 2006. En recurso de casación interpuesto por la parte demandante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia casó

parcialmente la sentencia de segunda instancia y modificó a 23 de octubre de 1995, la fecha de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y los intereses moratorios.

En cuanto a la solicitud de nulidad de la sentencia de instancia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia denegó la solicitud que en tal sentido efectuó la parte demandante, disponiendo que la condena al pago de intereses moratorios quedaba incólume.

Señaló además la parte demandante que el señor Ovidio de Jesús Sánchez falleció el 6 de febrero de 2019; que mediante resolución SUB265535 del 26 de septiembre de 2019 Colpensiones dispuso el cumplimiento de la sentencia judicial y ordenó el pago único a herederos por retroactivo pensional de la suma de \$143.596.045, omitiendo el pago de los intereses moratorios; a través de resolución SUB88300 del 3 de abril de 2020 negó la solicitud de pago de intereses moratorios.

En la sucesión del señor Sánchez Montoya, protocolizada el 5 de agosto de 2020 en la Notaria 18 del circulo de Medellín a través de escritura pública No. 3.518, se reconoció como sus herederos a sus hermanos MARÍA LUCELLY SÁNCHEZ MONTOYA, DORÍAN SÁNCHEZ MONTOYA, EVER DE JESÚS SÁNCHEZ MONTOYA y LUZ INÉS SÁNCHEZ DE RESTREPO, a quienes les fue adjudicada para cada uno, una cuarta parte de los intereses moratorios sobre el importe de la pensión de invalidez, valor aun indefinido.

Manifiesta entonces la parte accionante que Colpensiones adeuda a los herederos del señor OVIDIO SÁNCHEZ MONTOYA, los intereses moratorios desde el 28 de mayo de 2006 hasta el 31 de enero de 2021 sobre un capital de \$39.921.942; los intereses moratorios por cada una de las mesadas posteriores al 28 de mayo de 2006 y hasta el 6 de febrero de 2019 (fecha de muerte del causante cuando se suspendió el derecho pensional); y los intereses moratorios causados a partir del 7 de febrero de 2019 y hasta el 31 de enero de 2021 fecha del pago del retroactivo pensional.

Previo a resolver la solicitud antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que en el proceso Ordinario Laboral asignado al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín con el Radicado No. 2010-00477-00, en razón del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de Sentencia emitida en la fecha 7 de mayo de 2012 (Fls. 87 a 93) por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín ordenó:

REVOCAR ÍNTEGRAMENTE la sentencia proferida por el Juez Segundo adjunto al Quinto Laboral del Circuito de Medellín, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia y en consecuencia, se **CONDENA** al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** a reconocer y pagar al señor **OVIDIO DE JESUS SANCHEZ MONTOYA** identificado con la cédula de ciudadanía 8.316.871, quién actúa representado por la señora **MARIA LUCELLY SANCHEZ MONTOYA** con c.c. 32.415.703 como **CURADORA**, por los siguientes conceptos:

PRIMERO: A reconocer la pensión de invalidez de origen común y pagar la suma de **CUARENTA MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/L (\$ 40.336.100)** por concepto del retroactivo pensional correspondiente a las mesadas causadas entre el **28 de mayo de 2006 y el 30 de mayo de 2012** inclusive, así como a las adicionales de junio y diciembre.

SEGUNDO: A seguir reconociendo a partir del 1 de junio de 2012 una mesada pensional y las adicionales de junio y diciembre, en cuantía de **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$566.700.00)** y seguirlo haciendo con el incremento anual señalado por el gobierno nacional

TERCERO: A reconocer los intereses moratorios causados a partir del **28 de Mayo de 2006** y hasta la fecha del pago efectivo de la condena, a la tasa máxima conforme lo señalado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

CUARTO: A las costas en las dos instancias. El valor de las agencias en esta instancia asciende a la suma de \$1.200.000.00

Posteriormente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, atendiendo el recurso interpuesto por la parte demandante, decidió:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia dictada el siete (7) de mayo de dos mil doce (2012) por el Tribunal Superior de Medellín en cuanto a la fecha en que se condenó al pago del retroactivo pensional y los intereses moratorios, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **MARÍA LUCELLY SÁNCHEZ MONTOYA**, representando a **OVIDIO DE JESÚS SÁNCHEZ MONTOYA**, contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, hoy **COLPENSIONES**.

En sede de instancia **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 31 de mayo de 2011 por el Juzgado Segundo Adjunto al Quinto Laboral del Circuito de Medellín, y en su lugar, **CONDENAR** al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), a reconocer y pagar a **LUCELLY SÁNCHEZ MONTOYA**, en su calidad de curadora general del señor **OVIDIO DE JESÚS SÁNCHEZ MONTOYA**, la pensión de invalidez de origen común a partir del 23 de octubre de 1995, en cuantía inicial de un salario mínimo legal mensual vigente.

SEGUNDO: CONDENAR a Colpensiones a pagarle a la demandante la suma de \$132.473.764 por concepto de retroactivo por las mesadas pensionales causadas desde el 23 de octubre de 1995 hasta el 31 de enero del año que avanza junto con las mesadas adicionales y los reajustes previstos en la ley.

Costas como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Seguidamente y ante solicitud de nulidad presentada por la parte actora, el 31 de julio de 2018, nuevamente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, resolvió:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad de la sentencia de instancia, impetrada por el apoderado judicial de **MARÍA LUCELLY SÁNCHEZ MONTOYA**, quien actúa como representante de **OVIDIO DE JESÚS SÁNCHEZ MONTOYA**, en lo relacionado con la condena de intereses moratorios, dentro del proceso que adelantó contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, hoy **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite del recurso extraordinario de casación.

Encuentra también el Despacho que se aportó con la demanda ejecutiva, registro civil de defunción del señor OVIDIO DE JESÚS SÁNCHEZ MONTOYA que da cuenta de su fallecimiento el 06 de febrero de 2019; copia de la escritura pública No. 3.518 del 03 de agosto de 2020 de la Notaria 18 de Medellín y que protocolizó la liquidación de herencia del señor SÁNCHEZ MONTOYA, en la que se presentaron como herederos y adjudicatarios, sus hermanos MARÍA LUCELY SÁNCHEZ MONTOYA, DORÍAN SÁNCHEZ MONTOYA, EVER DE JESÚS SÁNCHEZ MONTOYA y LUZ INÉS SÁNCHEZ DE RESTREPO.

Ahora bien, con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, lo primero será indicar que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, puede concluirse que el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado.

En este orden de ideas el título que pretende ejecutarse por medio de la presente litis se compone de:

1. Sentencia emitida por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el 7 de mayo de 2012, dentro del proceso con radicación 2010-00477-01,
2. Sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 7 de febrero de 2018.

3. Auto proferido igualmente por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y que resolvió nulidad formulada por la parte demandante el 17 de octubre de 2018 (fls. 191-193).

Son estas razones suficientes para considerar que las pretensiones invocadas por la parte actora en el presente trámite ejecutivo y referidas al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 reconocidas en el trámite ordinario referido, están prevalidas por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es clara cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; expresa cuando se halla contenida en un documento, y exigible, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

Además encuentra el despacho que se allegó con la demanda ejecutiva, copia de la resolución SUB265535 del 26 de septiembre de 2019 que da cuenta que la parte actora presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial ante Colpensiones el 30 de mayo de 2019; también obra solicitud que pide adicionar tal resolución en cuanto a la liquidación y pago de los intereses moratorios, radicada el 13 de febrero de 2020 ante Colpensiones y finalmente se allegó el acto administrativo SUB 88300 de 3 de abril de 2020 que niega solicitud presentada respecto del pago de intereses de mora.

Consecuente con lo anterior, existen razones suficientes para considerar que la entidad demandada adeuda cierta obligación, pero no por el mismo valor solicitado por la parte ejecutante, y en tal sentido es procedente indicar que a pesar de que el apoderado de la parte actora optó por realizar la operación matemática correspondiente con el fin de obtener el valor adeudado y del cual dice se le adeuda la suma de \$358.275.251,67 por concepto de intereses de mora, esta dependencia judicial desestimarán librar orden de pago por el valor resultante del cálculo aritmético antes descrito, teniendo en cuenta para ello que, el título ejecutivo contentivo de la obligación establece únicamente los parámetros para realizar la operación matemática correspondiente, y será exclusivamente en la etapa de liquidación del crédito de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, cuando se disponga efectuar la liquidación de la suma de dinero adeudada.

Ahora bien, respecto de la solicitud que se libre mandamiento de pago con relación a las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo, la misma se negará, ya que no se cuenta con título ejecutivo para solicitar el cobro de las mismas, más

cuando no nos encontramos en la etapa procesal procedente para la fijación y liquidación de las costas procesales del presente proceso ejecutivo, pues dicho pronunciamiento es propio de la providencia que se pronuncie sobre eventuales excepciones; al respecto, véase que, en todo caso, la ley ofrece al ejecutado la posibilidad de que, notificado el mandamiento de pago correspondiente, pague lo adeudado en los cinco (5) días subsiguientes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, identificada con NIT No.900.336.004-7 y a favor de los herederos determinados del señor OVIDIO DE JESÚS SÁNCHEZ MONTOYA, señores **MARÍA LUCELLY SÁNCHEZ MONTOYA, DORÍAN SÁNCHEZ MONTOYA, EVER DE JESÚS SÁNCHEZ MONTOYA y LUZ INÉS SÁNCHEZ DE RESTREPO**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 32.415.703, 6.784.093, 8.297.234 y 32.419.152, respectivamente, por los intereses moratorios señalados en el art. 141 de la ley 100 de 1993, causados a partir del 26 de mayo de 2006 y hasta la fecha efectiva del pago de la obligación, esto es 31 de enero de 2021.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago con relación a las costas en el proceso ejecutivo, de conformidad con las consideraciones expresadas anteriormente.

TERCERO: NOTIFICAR a la entidad ejecutada del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se ordena notificar de la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo indicado en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, concordado con el artículo 2º del Decreto 1365 de 2013.

Igualmente ordena notificar a la **Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social**, de conformidad con lo indicado en el numeral 7º del artículo 277

de la Constitución Política, el artículo 16 del Código de Procedimiento Laboral, el inciso 2º del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991, y el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte ejecutante en el presente proceso ejecutivo, al abogado **Juan Carlos Gaviria Gómez**, portador de la Tarjeta Profesional No. 60.567 del C.S. de la J., de conformidad con el poder allegado con la demanda ejecutiva y que obra en el archivo No. 01 del expediente digital.

Notifíquese



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

AP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, CERTIFICA: Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº 28 fijados en la secretaría del despacho, hoy 09 de mayo de 2022 a las 8:00 a. m.  _____ LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN Secretaría

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d91ac3bd9ac090a39596ed7d7e6d711fc08359b412a398292f4d593fe48417**

Documento generado en 06/05/2022 02:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>